

# REAL DECRETO

POR EL QUAL SE SIMPLIFICA

LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION

DE TODAS LAS RENTAS DE LA CORONA

POR MEDIO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES,

Y AUTORIDAD DE LOS INTENDENTES,

CON LA INSTRUCCION FORMADA Á SU CONSEQUENCIA,  
EN QUE SE EXPRESAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES  
DE TODOS LOS EMPLEADOS, MODO Y FORMA  
DE LA RECAUDACION.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1799.

# REAL DECRETO

*Que el Rey se sirvió comunicarme como Superintendente general de la Real Hacienda, por el qual se amplía la institucion de las Juntas Provinciales á lo gubernativo y directivo de todas las rentas de la Corona, y se restituye á los Intendentes y Subdelegados al exercicio de sus respectivas autoridades en la forma que se expresa.*

Luego que la divina Providencia me colocó en el trono de esta vasta Monarquía, dediqué mi soberana atencion al exámen del estado de mi Real Hacienda, del orden y método con que se manejaba la recaudacion de sus rentas y ramos de que se compone, y de los Reglamentos de los empleados en su administracion y resguardo, así en las Oficinas de cuenta y razon de la Corte, como en las Provincias, para con estos conocimientos, y el de las ventajas que prometian los arreglos encargados por mi augusto Padre en Decretos de 29 de Junio de 1785 y de 22 de Agosto de 1787, poder adoptar el sistema mas económico y conveniente para su recaudacion, simplificándola de suerte que quando no se minorasen las contribuciones y derechos establecidos, por no permitirlo los empeños de mi Corona, al menos se proporcionaran á mis amados vasallos todos los alivios que mi paternal amor les ha deseado siempre, libertándolos de las vexaciones y molestias, que contra mis justas y soberanas intenciones podrian sufrir de parte de los destinados á la exacción y cobro de los derechos con que hacen odiosa la administracion pública. Al paso que no me permitiéron realizar en este punto tan interesante mis vivos deseos por la felicidad de mis pueblos las gravísimas ocurrencias que muy luego sobreviniéron y ellas me han obligado, para sostener el decoro de mi Corona y atender á la comun defensa del Estado, á contraer crecidos empeños, por no haber alcanzado los productos de las rentas, ni los donativos que con tanta generosidad me ha suministrado hasta aho-

7  
troduce, y circula por todo el Reyno, hacen necesaria por ahora en la Corte la vigilancia de un instruido comisionado, que baxo de las órdenes del Ministerio y Superintendencia general de mi Real Hacienda que tengo confiada á vuestro zelo, comuniqué las correspondientes órdenes á los Intendentes, Subdelegados é Individuos de las Juntas así Provinciales como particulares, que deberán cumplir, y executar sin excusa ni pretexto alguno. Con tan urgentes motivos, y atendiendo á los dilatados méritos y servicios que ha contraido en el de mi Real Hacienda Don Antonio Alarcon Lozano, y al acierto con que ha desempeñado y desempeña las graves comisiones que he puesto á su cargo, vengo en nombrarle por tal comisionado, para que con la jurisdiccion anexa á la Subdelegacion general de Rentas en que ha de continuar con la autoridad y facultades contenidas en la Real Cédula de su nombramiento, y con los solos goces que le tengo concedidos, entienda en la pronta execucion del nuevo sistema baxo las órdenes é instrucciones que le comunicareis.

Tendreislo entendido, y tomareis las providencias correspondientes á su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. = En San Ildefonso á 25 de Setiembre de 1799. = A Don Miguel Cayetano Soler.

En su observancia tendrán los Intendentes en sus  
Toda vez el superior conocimiento de todas las rentas,  
de su manejo y recaudacion, y de todas sus juntas  
cas, así en las Ciudades capitales, como en las capiteas

# INSTRUCCION GENERAL

*Que en execucion del Decreto antecedente comunica el Superintendente general de la Real Hacienda á los Intendentes de Exército y Provincia, y demas Subdelegados del Reyno, por la que despues de especificarse su respectiva autoridad y facultades en lo gubernativo y directivo de todas las rentas, se describen las de los Contadores, Administradores y Tesoreros de ellas, y las de los Comandantes y Xefes de los Resguardos con sus respectivas obligaciones, ampliando y extendiendo la institucion de las Juntas Provinciales.*

## CAPITULO PRIMERO.

*Intendentes y Subdelegados, su autoridad y facultades.*

### ARTICULO I.

**A**l mismo tiempo que el Rey ha venido (adelantando el sistema que adoptó su augusto Padre en su Real Decreto de 22 de Agosto de 1787 para la creacion de las Juntas Provinciales en las capitales de las Provincias y cabezas de Partido, y en los Puertos de mar, con el importante objeto de mejorar el Resguardo unido) en ampliar la institucion de dichas Juntas á lo gubernativo y directivo de todas las rentas de la Corona, se ha servido mandar se restituya á los Intendentes y Subdelegados, como desde luego se les reintegra, al ejercicio de sus respectivas autoridades y facultades, con arreglo á lo prevenido por Reales Decretos é Instrucciones, y señaladamente por la de 13 de Octubre de 1749.

2.

En su observancia tendrán los Intendentes en sus Provincias el superior conocimiento de todas las rentas, de su manejo y recaudaciones, y de todas sus incidencias, así en las Ciudades capitales, como en las cabezas